CORPORINOQUIA

AUTO 200-6-24-0757 ***Expediente. N° 200.32.7.24.034***

FECHA - 4 JUN 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE EL INICIO DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas las siguientes:

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Control y calidad remite mediante memorando N° 500.24-0190 de fecha 08 de marzo de 2024, concepto técnico N° 500.8.2.24.0061 de fecha 10 de enero de 2024 (F. 2-9), respecto del control y seguimiento a las acciones desarrolladas por el proyecto urbanístico Sabanas de SIMARUA CONSTRUCTORA SAS identificada con Nit 90590816-8, enmarcada dentro del expediente ambiental N° 200.33.1.14-124.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, a través de personal técnico, realizó visita de control y seguimiento el dia 23 de octubre de 2023 en cumplimiento del auto N° 500.6.23.1530 de fecha 7 de julio de 2023, el cual ordena una visita de inspección ocular con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental, determinar si se encuentra haciendo uso de los recursos naturales, el estado actual de los mismos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

Que el dia 23 de octubre de 2023, esta Autoridad Ambiental a través de personal de apoyo de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica a Simarua Constructora SAS, identificada con Nit 900590816 - 8, ubicado en la vereda San Rafael de Morichal, jurisdicción del municipio de Yopal Casanare, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental, uso de los recursos naturales, el estado actual de los mismos y las obligaciones impuestas en los diferentes actos administrativos emitidos por esta corporación.

Como resultado de la visita se emitió Concepto N° 500.8.2.24.0061 de fecha 10 de enero de 2024 (F. 2-9), del cual se extraen los siguientes apartes relevantes;

> *"[...] 4.2 ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO*
> *Una vez revisada la información del expediente N° 500.33.1.14-124, se evidencia en el Artículo primero de la Resolución N° 500.41.17-1509 del 17 de octubre de 2017, se le negó la concesión de aguas subterráneas y el permiso de vertimiento para el desarrollo del proyecto urbanístico "SABANAS DE SIMARUA" ubicado en el kilómetro 6 + 620 metros de la vía que de Yopal conduce al Centro Poblado de Morichal.*
>
> *[...]"*

CORPORINOQUIA

Expediente. N° 200.32.7.24.034

AUTO 200-6-24-0757 **FECHA** - 4 JUN 2024

"[...] 5. CONCEPTO TECNICO

Una vez realizada la visita de inspección ocular, de conformidad con lo especificado en el Auto N° 500.6 23-1530 del 07 de julio de 2023, por medio del cual el sector productivo y saneamiento básico del área de control y seguimiento de Corporinoquia, realizó visita el día 23 de octubre de 2023, en el predio La Esperanza, vereda Santa Fe De Morichal, jurisdicción del municipio de Yopal - Casanare, donde se desarrolla las actividades del proyecto Urbanístico Sabanas de Simarua, con el fin de verificar el estado se este proyecto en cuanto a las condiciones ambientales y cumplimiento de las obligaciones de carácter técnico - ambiental, y una vez verificada la información contenida en el Expediente 200.33. 1.14-124 se determina que:

En cuanto el abastecimiento de agua para el proyecto urbanístico Sabanas de Simarua se cuenta con la construcción de dos (2) pozos profundos, cabe resaltar que solo se le está dando uso a un pozo este pozo que se encuentra en la coordenadas geográficas N 5° 16'36.05" W 72°25'47,27". Durante la visita realizada el día 23 de octubre del 2023 se logró realizar un aforo volumétrico en donde se determina que se encuentran captando un caudal de 7.96 L/s del recurso hídrico subterráneo, cabe resaltar que el abastecimiento de este recurso no es continuo, ya que según la información suministrada por el usuario se hace 2 horas cada 3 días. Seguidamente a esta medición se realiza un muestreo simple para determinar la calidad de agua captada, se procedió a tomar muestras al finalizar el proceso de potabilización antes de ingresar a los tanques aéreos de almacenamiento la toma de muestras se realizó en tres (3) recipientes una botella ámbar de 1000 ml para el análisis de DBO5, sólidos suspendidos totales una botella ámbar de 500 ml para el analistas de DQO que se preservo con H2SO4 un frasco de vidrio de 1000 ml para la toma de muestras de agua para el análisis de los parámetros de Grasas y Aceites y preservada con HCL, así, mismo se midió in situ mediante un equipo Multiparámetro los parámetros físicos de interés pH, conductividad, oxígeno disuelto y temperatura.

Por otro lado, en cuanto a los vertimientos de aguas residuales domesticas generadas por este "proyecto urbanístico se evidencia que las viviendas que se encuentran construidas están realizando esté vertimiento por medio de pozos sépticos individuales.

En la visita técnica de inspección ocular realizada el día 23 de octubre de 2023, se pudo verificar que el proyecto "Sabanas de Simarua" se está haciendo uso del recurso hídrico, en uno de los dos (2) pozos profundos construidos también se pudo evidenciar la construcción de una infraestructura elevada para el almacenamiento de agua, que contiene 6 tanques de almacenamiento de 10000 Lt la cual está en funcionamiento. Por otra parte una vez revisado el expediente se pudo evidenciar que la empresa SIMARUA CONSTRUCTORA SAS y/o el señor Javier Orlando Chaparro no han presentado solicitud de permisos ambientales para el proyecto.

Teniendo en cuenta lo evidenciado en la visita técnica de inspección ocular y el análisis de la información del expediente No 500.33.1.14-124, el señor Javier Orlando Chaparro Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.753.566, en calidad de Representante legal de la Sociedad Simarua Constructora SAS, identificada con NIT. 900.590.816 - 8, para que de manera inmediata de cumplimiento a lo siguiente:

1. *Tramitar la renovación de permisos ambientales ya que el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, sin el amparo de los Permisos y Autorizaciones ambientales respectivos, así como el incumplimiento a las obligaciones impuestas*

en este acto administrativo, hará incurrir al infractor en las sanciones estipuladas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Los anteriores requerimientos se deberán cumplir en el plazo establecido y esta Corporación verificará su cumplimiento en el próximo control y seguimiento. Cabe recordar que el incumplimiento de lo anteriormente expuesto hará incurrir a un proceso sancionatorio de acuerdo con la ley 1333 de 21 de julio de 2009.

7. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

De acuerdo a lo descrito en el desarrollo del presente documento, se evidenció que la Sociedad Simarua Constructora S.A.S. identificada con NIT. 900590816 - 8, cometió infracción en materia ambiental, según le define la Ley 1333 de 2009, en su artículo 5, por las siguientes conductas:

Realizar la captación de agua subterráneas y realizar vertimiento sin previo tratamiento al suelo para el funcionamiento del proyecto urbanismo Sabanas de Simarua, conforme a lo establecido en el Articulo 2.2.3.2.9.1 respectivamente del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015. Esto de conformidad a lo establecido en el Auto N° 500.6.19-3591 del 20 de DIC 2019, sin que a la fecha se haya presentado dicha solicitud.

La presunta infracción se configuran como un riesgo sin agentes de peligro asociado a incumplimientos de tipo administrativo: por lo tanto, a continuación se identifican las variables para iniciar el debido proceso investigativo sancionatorio en materia ambiental cuya naturaleza, según el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, es administrativa que tiene función preventiva correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales la ley y el Reglamento.

Parte de las sanciones que establece la precitada ley, en su artículo 40, es la imposición de multas diarias hasta de cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cuyos criterios para su dosimetría se fijaron en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.10.1.2.1 y la metodología para su tasación se estableció mediante Resolución 2086 de 2010, ahora bien se procede al establecimiento de las respectivas variables por los hechos evidenciados en control y seguimiento, a saber:

> *CONDUCTA: Realizar la captación de agua subterráneas y realizar vertimiento de aguas residuales domesticas al suelo para el funcionamiento urbanístico Sabanas de Simarua, sin contar con los respectivos permisos conforme a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015.*

[...]

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información contenida en el Concepto N° 500.8.2.24.0061 de fecha 10 de enero de 2024 (F. 2-9), se determina como presunto infractor de las obligaciones ambientales a la Sociedad SIMARUA CONSTRUCTORA SAS identificada con Nit 900590816 – 8, registrado en el rúes en estado activo[1].

[1]Consultado el 31 de mayo de 2024, https://www.rues.org.co/Expediente

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[2] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

[2] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y* ***los particulares deben participar en su preservación y manejo****, que son de utilidad pública e interés social".*

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***"Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".*

Que entre otros aspectos, el Titulo XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

V. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que la investigación surge del control y seguimiento mediante Auto N° 500.6.23-1530 de fecha 7 de julio de 2023, que ordena una visita de inspección ocular y fue efectuada el día 23 de octubre de 2023, al proyecto denominado Centro urbanístico SABANAS DE SIMARUA, propiedad de la Sociedad SIMARUA CONSTRUTORA SAS identificada con Nit 900.59.816-8, ubicado en el predio Manantiales, en la vereda San Rafael de Morichal, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, a fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental, determinar si se encuentra haciendo uso de los recursos naturales, el estado actual de los mismos.

Que de conformidad con la visita técnica realizada, y seguimiento documental plasmado Concepto Técnico N° 500.8.2.24.0061 de fecha 10 de enero de 2024 (F. 2-9) se logró identificar como presunto infractor a la Sociedad SIMARUA CONSTRUCTORA S.A.S. identificada con Nit 900.590.816 – 8, por:

"[...]

1. *CONDUCTA: Realizar la captación de agua subterráneas y realizar vertimiento de aguas residuales domesticas al suelo para el funcionamiento urbanístico Sabanas de Simarua, sin contar con los respectivos permisos conforme a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015. (...)*

[...]"

Esta Corporación aclara que en concepto técnico N° 500.8.2.24-0061, por error involuntario de digitación se estableció como número de identificación Tributaria *"NIT 90590816-8"*, no obstante lo anterior en expediente N° 200.33.1.14-124, objeto de seguimiento y control, describe como Nit N° 900.59.816-8, de la Sociedad SIMARUA CONSTRUCTORA S.A.S y que consultada en registro único Empresarial y social –RUES, se encuentra en estado activo.

Que esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas a fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

En efecto, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 indica que las Corporaciones Autónomas Ambientales se encuentran plenamente facultadas para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Por consiguiente, acoger como insumo probatorio el Concepto Técnico N° 500.8.2.24.0061 de fecha 10 de enero de 2024 (F. 2-9), que contiene los hallazgos documentales evidenciados en documento en mención y reposa en el expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.24.034 y quedará a disposición de la presunta infractora para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y SS de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigara si los hechos referenciados en el mencionado Concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de Sociedad SIMARUA CONSTRUCTORA S.A.S. identificada con Nit 900590816 - 8; por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Acoger como insumo probatorio el Concepto Técnico N° 500.8.2.24.0061 de fecha 10 de enero de 2024 (F. 2-9), documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.24.034 y que quedará a disposición de los presuntos infractores para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a la Sociedad SIMARUA CONSTRUCTORA S.A.S. identificada con Nit 900590816-8; a través de su representante legal o a quien haga sus veces; conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y SS de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, la presunta infractora podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

AUTO 200-6-24-0757 **FECHA** - 4 JUN 2024

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: Heidy Yiovaira Pulido Guerrero / Abogada SG C.P.S. No. 120-12-13-24-091 del 10/02/2024

Proyectó: Jasbleidy Páez Barrera/ Abogada SG C.P.S.P No. 120-12-13-24-250 del 22/04/2024